



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE**

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO – TEL. 3007116813

E-MAIL: [jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Benito Abad, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN Nº** 70-678-40-89-001-2021-00007-00

**DEMANDANTE:** JOHANA OSTOS GAIBAO

**DEMANDADO:** JOSE WILVERAGUIRRE PIZA

La señora JOHANA OSTOS GAIBAO, en representación de su menor hija HELEN DAHIANA AGUIRRE OSTOS, presenta demanda ejecutiva contra JOSE WILVERAGUIRRE PIZA.

Revisado el libelo demandatorio para proveer sobre su admisión, encuentra este despacho judicial que no reúne a cabalidad con los requisitos formales que establece la norma adjetiva civil, por lo que se pasa a explicar:

El artículo 82 del Código General del Proceso se encargó de regular lo concerniente a los requisitos de la demanda, así:

*"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y **electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.***
- 11. Los demás que exija la ley". (Negrilla por fuera del texto original)*

Por su parte el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, consagra:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

...". (Subrayado del Despacho)

Vertiendo lo anterior al caso concreto, huelga indicar que, el libelo demandatorio adolece del siguiente yerro:

1. No se indica una dirección electrónica para efectos de notificar a la parte ejecutada, ni se señala desconocer la misma.

Por lo expuesto, la demanda está inmersa en la causal de inadmisión referida, por lo que se concederá a la actora, cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane el defecto a que se hizo referencia en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCÉDASELE a la demandante el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
Juez